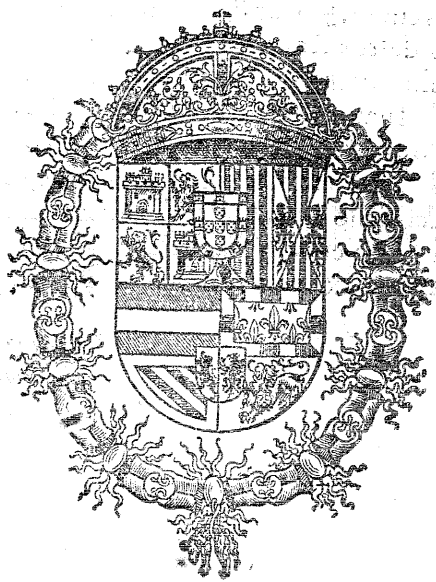


P R E M A T I C A E N
 que se da la forma como le ha de
 tener por prouado el pecca-
 do nefando contra
 natura.



E N M A D R I D,
 en casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

*Vendense en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo,
 librero del Rey nuestro señor.*

E

148 Licencia, y taifa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se da la forma como se ha de tener por prouado el pecado nefando contra natura, a cinco mrs cada pliego, y a este precio y no mas mandaron q se pueda vender. ¶ Y ansí mesmo mandaron, q ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad: y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la Villa de Madrid, a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

*Pedro çapata del
Marmol.*

119



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,

de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauantey Milá, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas: y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y a los Cōcejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preheminiencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares y Prouincias destos nuestros Reynos y Señorios: ansí a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que por muy justas causas, cumplideras al seruicio de Dios, y nuestro, y a la buena execucion de nuestra Realjusticia, y desseando estirpar destos nuestros Reynos el abominable y nefando pecado contra natura, y que los que lo cometieren sean castigados con el rigor que la calidad de su culpa requiere, sin que se puedan euadir ni escu-

D far

far de la pena establecida por derecho y leyes y pragmatikas de estos Reynos, so color de no estar fuicientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la aueriguacion del, testigos contestes, siendo como es casi imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeça y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probança. Mandamos que en nuestro Consejo se tratasse y conferiessse sobre el remedio juridico que se podia proueer, para que los que lo cometiessen, fuessen en condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuessse probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas, en derecho de las quales pudiessse resultar bastante probança, para poderse imponer en el, la pena ordinaria: y auendolo hecho con la deliberacion que la importancia de el caso lo requiere. Y con nos consultado. Fue acordado q̄ deuiamos mandar de esta nuestra carta, q̄ queremos que aya fuerça de ley y prematica sancçion, como si fuessse hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos y mādamos, q̄ probandose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, aunque cada vno dellos deponga de acto particular y diferente, o por quatro, aunque sean participes del delito, o padézcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, o por los tres de estos, aunque padézcan tachas en la forma dicha, y ayã sido an si mismo participantes, concurriendo indicios o profunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probança, y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion desta nuestra carta estuuieren pendientes, y se ofrecieren de aqui adelante, imponiendo y executando la pena ordinaria del, en los que lo ouieren cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de vn mesmo hecho. Lo qual mandamos se guarde y cumpla inuiolablemente, an si por todas las justicias de estos nuestros Reynos, como por los juezes de las Chancillerias y Audiencias de
llos,

llos, y de otros qualesquier juzgados y tribunales, y anfi lo cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra su tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. La qual mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda prender ignorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y noventa y ocho años.

T O E L P R I N C I P E .

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.

El Licenciado Guardiola.

El Licenciado Nuñez de Bohorques.

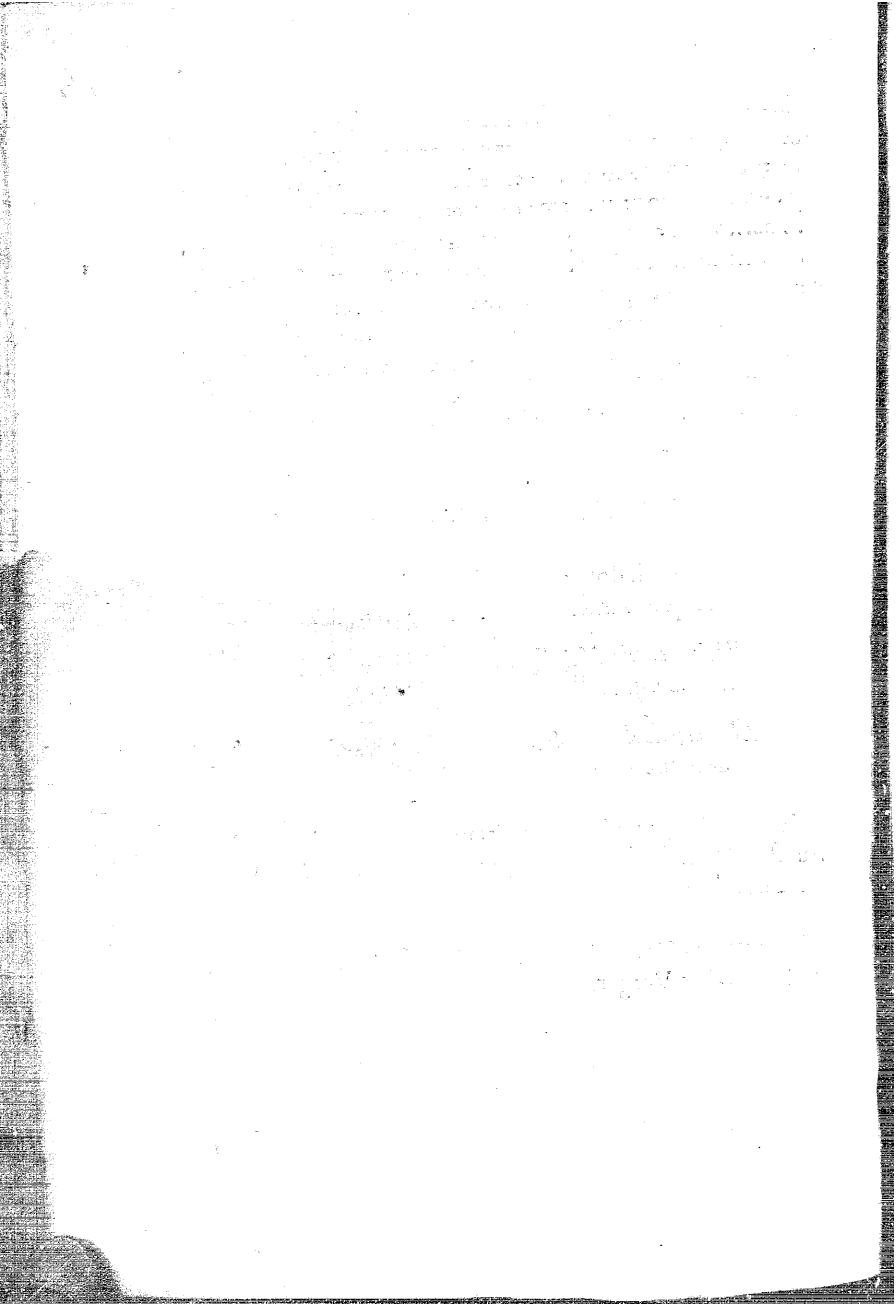
El Licenciado Tejada.

El Licenciado D. Juan de Acuña.

El Licenciado Valladares Sarmiento.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Gorge de Olaal de Vergara. Chanciller Gorge de Olaal de Vergara.



177
187

Pregon.



EN La villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licēciados Frācisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Doctōr Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la pragmatica y ley destotra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas è intelligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicante, y Claudio de Còs, y Iuan Truxequē, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldenbro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada:*

